

LA EDUCACIÓN COMO FIN EXISTENCIAL EN LA JUSTICIA DE MENORES

EDUCATION AS AN EXISTENTIAL END IN THE JUVENILE JUSTICE

José Daniel Molina Garrido

Ilustre Colegio de Abogados de Lucena

Proceso editorial

Recibido: 08/04/2019

Aceptado: 02/05/2019

Publicado: 10/06/2019

Contacto

José Daniel Molina Garrido

josedanielmolinagarrido@gmail.com

CÓMO CITAR ESTE TRABAJO | HOW TO CITE THIS PAPER

Molina Garrido, J. D. (2019). La Educación como fin existencia en la Justicia de menores. *Revista de Educación de la Universidad de Granada*, 26: 89-108.

LA EDUCACIÓN COMO FIN EXISTENCIAL EN LA JUSTICIA DE MENORES

EDUCATION AS AN EXISTENTIAL END IN THE JUVENILE JUSTICE

Resumen

La Educación, como valor superior a alcanzar por cualquier sociedad democrática y civilizada, a fin de desarrollar los derechos, principios y valores cívicos y democráticos de toda colectividad social, ha de ser la meta, también a alcanzar por nuestros operadores jurídicos al aplicar las diferentes disposiciones normativas tendentes a lograr un resultado justo en la aplicación de nuestro derecho positivo. Con esta obra se pretende demostrar que la Educación es parte imparable, concomitante y finalista en la justicia de menores. Tal intención de nuestro legislador, de tratar de modo diferente a aquellos sujetos que todavía lo son por circunstancias psicológicas y físicas, es decir, a los menores de dieciocho años, a diferencia de los sujetos mayores de edad, queda plasmada en la ley reguladora de la responsabilidad penal del menor, con su espíritu sumamente garantista a la par que proteccionista. Ejemplo también de este halo proteccionista es la intervención como instructor en la causa del ministerio fiscal, el cual entre uno de sus fines elementales esta la protección de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos cuando se someten a la misma, así más aun cuando tratamos a una figura tan delicada como al individuo menor de edad, el cual se constituye como el elemento fundamental en torno al cual orbita esta obra.

Palabras clave: Educación; Justicia de Menores; Juez de Menores; Interés Superior del Menor; Fiscal de Menores.

Abstract

Education, as a superior value to be achieved by any democratic and civilized society, in order to develop the rights, principles and civic and democratic values of all social collectivity, must be the goal, also to be achieved by our legal operators when applying the different normative dispositions tending to achieve a fair result in the application of our Positive Law. With this work it is tried to demonstrate that the Education is imparable, concomitant and finalist part in the Justice of Minors. Such intention of our legislator, to treat differently to those subjects that still are because of psychological and physical circumstances, that is, to those under eighteen, unlike subjects of legal age, is reflected in the Law Regulating the Criminal Responsibility of the Minor, with its spirit extremely guaranteee as well as protectionist. Another example of this protectionism is the intervention as an instructor of the prosecutor's cause, which among its elementary purposes is the protection of legality and the rights of citizens when they submit to it, even more so when we treat a figure as delicate as the minor individual, which is constituted as the fundamental element around which this work orbits.

Keywords: Education; Juvenile Justice; Judge Of Minors; Higher Interest Of De Child; Juvenile Prosecutor.

INTRODUCCIÓN

Para todas aquellas personas legas en Derecho aseverar que la Educación puede ser un elemento más de la Justicia les puede resultar difícil de entender. Acostumbrados a la observancia y estudio de la justicia de adultos, siendo aquella que se impone a todo sujeto activo mayor de dieciocho años de edad que comete un hecho tipificado como delito en el Código Penal, la justicia de menores, protagonista de esta obra, es harto diferente.

Esta se muestra como una justicia que persigue un fin sancionar-educativo, como indica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, a diferencia de la justicia para adultos que persigue que el condenado reflexione por sus actos y de ese modo pueda reinserirse posteriormente en la sociedad, según las previsiones que preceptúa el artículo 25 de la Constitución española, cuyo desarrollo legal quedó cristalizado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y por la Ley Orgánica 1/1979, 26 de septiembre, reguladora del régimen penitenciario.

Como vemos, a modo introductorio, la justicia de adultos es diferente a la justicia de menores tanto por las leyes en las que se apoya, por los fines que persigue y por el sujeto activo al cual va dirigida.

PRINCIPIOS REGULADORES PREVISTOS EN LA LEY DEL MENOR

Partiendo de la base de que la ley orgánica reguladora de la responsabilidad del menor es una «ley especial» cuyo espíritu normativo descansa en otorgar una regulación clara y segura a la figura del menor infractor, así como que forma parte del orden jurisdiccional penal, esta se asienta en aquellos principios informadores propios que sustentan al mismo en todo su conjunto, aunque bien es cierto que dicho cuerpo legal nos presenta un principio nuevo dentro de este grupo, el conocido como «principio del interés superior del menor» que vendrá a sustentar todo el hacer que pretende desarrollar esta norma legal.

Así pues, nos centraremos a continuación en aquellos principios reguladores e informadores que sustentan la normativa penal, desde el derecho penal de adultos hasta la justicia juvenil, ya sean estos de redacción novedosa o de presencia un tanto más consolidada.

- *Principio del interés superior del menor*: Sin duda alguna estamos ante la piedra angular entorno a la cual orbita la ley orgánica reguladora de la responsabilidad del menor y por ende toda la justicia juvenil, tanto desde una vertiente teórica como procesalista. Este principio viene a significar la elementalidad de la figura del menor, el cual, aunque sea infractor de un ilícito penal, debe de ser considerado como un sujeto portador de una serie de derechos fundamentales imposibles de lesionar, de ahí que el proceso judicial de menores concluya con una medida sancionadora-educativa. Indicar también que este principio elemental de la justicia de menores ya vino anunciado en el artículo 3, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, lo cual viene a evidenciar la importancia del mismo.
- *Principio de responsabilidad solidaria*: Este principio viene a significar que de los hechos delictivos consumados por un menor infractor se desprenden, junto a sus consecuencias penales, una suerte de efectos patrimoniales de finalidad restaurativa en beneficio de la víctima que ha visto lesionada su persona o su patrimonio. Así pues, teniendo en cuenta la insolvencia pecuniaria del menor infractor, de esta responsabilidad dineraria para con la víctima deberá de hacerse cargo aquel sujeto que ostente la custodia, patria potestad, guarda de hecho, tutela o curatela de tal menor.
- *Principio acusatorio*: Este principio, que fundamenta y sostiene todo el orden jurisdiccional penal, viene a significar que el juez ordinario predeterminado por la ley que deba de juzgar y fallar el asunto que se le plantea en cuestión, no podrá imponer una pena o una medida distinta tanto cualitativa como cuantitativamente hablando que la aconsejada previamente por el Ministerio Fiscal.
- *Principio de legalidad penal*: Este principio, también fundamental para el orden penal, previsto como tal por la Constitución española en su artículo 25, viene a disponer que no será sancionada ni penada ninguna acción que no se halle prevista como ilícita de manera previa a su consumación por una ley redactada anteriormente a su perpetración. Orientado este entorno a la ley orgánica reguladora de la responsabilidad del menor, lo podemos también interpretar como la necesidad de que no se ejecutará ninguna de las medidas dispuestas en dicho cuerpo legal si no es en virtud de sentencia firme que las contengan, en virtud de un proceso penal previo desarrollado según los designios marcados por la ley.
- *Principio de resocialización*: Este principio, dispuesto como fundamental por la Constitución española y regulado también en su artículo 25, viene a significar que el fin de toda pena y medida es el intentar encauzar la actitud del condenado para su posterior reinserción en la sociedad, intentando huir de revanchismos y de penas tildadas de ejemplarizantes. Llevado pues este principio hacia la ley orgánica reguladora de la responsabilidad del menor, este nos advierte del hecho de que el menor infractor seguirá formando parte de la sociedad y seguirá integrado en la misma aunque se le haya impuesto una medida, pues recordemos que el espíritu de las mismas es claramente educativo-sancionador.

- *Principio de culpabilidad*: Siendo este un principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, el cual significa que la pena, en esta jurisdicción llamada medida sancionadora-educativa, debe tener su fundamentación en la comprobación de que el sujeto activo del delito le puede ser impuesta esta dado que entiende y comprende que la acción que ha cometido ha ocasionado una serie de daños o perjuicios comunitarios o individuales. Así pues hemos de entender que la imposición de la medida evidencia la culpabilidad del autor, pues de no ser ello así, estaríamos ante un sujeto inimputable penalmente hablando.
- *Principio de intervención mínima*: Este principio, fundamental en todo el orden penal, viene a disponer que el Derecho Penal no se detendrá en juzgar aquellas acciones que se caractericen por su ínfima transcendencia para la sociedad o para las personas (conocidos como *delitos de bagatela*) debiendo, por tanto y en virtud de este principio, quedar centrado el orden jurisdiccional penal en castigar aquellos actos más perjudiciales para la sociedad o que presenten una mayor relevancia social.
- *Principio de oportunidad*: Este principio otorga la posibilidad al menor infractor de poder evitar el desarrollo del proceso penal con una suerte de opciones procesales dispuestas en la propia ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor, como son, la conciliación entre víctima y victimario, el perdón real y sincero otorgado por el menor infractor y aceptado por la víctima del delito, el resarcimiento anticipado por parte del delincuente hacía la víctima, entre otras posibilidades.

Finalmente no hemos de obviar una suerte de principios fundamentales y propios, dispuestos por vez primera por la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor en su exposición de motivos, los cuales vienen a argumentar el ulterior desarrollo procesal que se llevará a cabo para juzgar a tales sujetos menores de edad, así como la esencialidad de la educación en toda la redacción de este cuerpo legal. Tales principios serán: «naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución» (exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor).

PRINCIPALES DIFERENCIAS DE LA JUSTICIA DE MENORES CON LA JUSTICIA DE ADULTOS

Tomando como basamento de nuestra disertación el principio del «interés superior del menor» y el fin educativo de este orden jurisdiccional, hemos de atender a las diferencias más notables que nos brinda la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor para conseguir los fines que persigue, en contraposición con la justicia de adultos, desarrollada por el Código Penal español (López, 2004; Polo y Huelamo, 2007; Zugaldía, 2010).

En primer lugar, hemos de decir que la función instructora de las causas contra menores le queda atribuida por esta ley orgánica a los fiscales de menores, a diferencia de la justicia de adultos cuya función instructora la posee el juez de instrucción que este predeterminado por la Ley para conocer de dicha fase investigadora, como dispone el artículo 24 de la Constitución española.

En segundo lugar, una vez ejecutada la instrucción, el juez de menores le impondrá al menor una medida cuya finalidad es eminentemente educativa. Ello se conoce en la justicia de adultos como pena y su posterior cumplimiento que será la condena.

En tercer lugar, en la justicia de menores no existen las circunstancias agravantes ni atenuantes, cuyo fin es modular la pena. En cambio en la justicia de adultos sí se prevén en los artículos 21 y 22 del Código Penal español.

En cuarto lugar, una de las diferencias más importantes de la justicia de menores con referencia a la de adultos es que en aquella tras cumplir el menor la medida impuesta por el juez de menores no quedará registro alguno de la misma en el momento en que el menor alcance la mayoría de edad, cuya determinación legal viene preceptuada en el artículo 12 de la Constitución española. Con ello el menor no tendrá antecedentes penales cuando alcance la misma posibilitándole así una mejor y más pronta reinserción en la sociedad, teniendo ello un claro espíritu de reparación a la par que educativo.

En quinto lugar, los juicios que tengan como protagonistas a algún menor infractor gozarán de reserva y suma cautela prevaleciendo la intimidad del menor a fin de cumplir con el principio del interés superior del menor. A diferencia de esta, la justicia de adultos se caracteriza en el hecho de que los juicios se celebrarán en audiencia pública, cumpliendo con uno de los mandatos dados por la Constitución española, preceptuado en su artículo 120.

A modo de resumen, y para visualizar de un modo más rápido y didáctico lo expuesto con anterioridad, dispongo a continuación dichas diferencias en la siguiente tabla comparativa.

Tabla 1. *Diferencias entre la justicia de menores y la justicia de adultos*

Justicia de Menores	Justicia de Adultos
La labor instructora la lleva a cabo el fiscal de menores.	La labor instructora la llevará a cabo el juez de instrucción predeterminado por ley.
Se denominan medidas a las penas impuestas a los menores de edad pues tienen un cariz eminentemente educativo.	En este tipo de justicia son denominadas penas pues su fin es reintegrar al autor adulto con la sociedad, tal y como plasma nuestra Constitución.
En este tipo de justicia no existen los agravantes ni los atenuantes penales para modular la medida.	En este caso si existen pues los prevé el Código Penal en los artículos 21 y 22.
Los delitos cometidos por los menores infractores, una vez que alcancen la mayoría de edad, se borrarán no quedando rastro de tales en ningún registro a fin de favorecer al menor tanto en el presente como en su futuro.	En la justicia de adultos los antecedentes penales quedarán reflejados y archivados en el Registro Central de Penados, a fin de poder agravar la pena de tal sujeto si nuevamente delinque, hasta tanto no se cancelen estos.
Las sesiones de juicios así como toda la información del menor tiene un carácter de suma cautela y reserva prohibiéndose la publicidad de las mismas.	En esta justicia las audiencias a juicio son públicas.

(Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor).

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY SEGÚN LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR

A tenor de lo expuesto hasta este momento es evidente que el lector de esta obra sepa ya diferenciar la edad que enmarca la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor como frontera para su actuación o su abstención dejando en este último caso actuar al Código Penal, tras cuya aplicación entrará en juego la Ley Orgánica General Penitenciaria la cual garantiza la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en virtud de sentencia firme.

Así pues, tomando como basamento jurídico elemental la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor, así como lo dispuesto en el artículo 19 del Código Penal, podemos distinguir cuatro periodos:

- Menor de edad: Comprende los sujetos desde su nacimiento hasta los catorce años aún no cumplidos. Son por tanto sujetos inimputables, conocidos como *impúberes*.
- Edad Juvenil o adolescencia: A partir de esta franja de edad comienza el menor a ser responsable penalmente de sus acciones. Comprende desde la edad de catorce años hasta la edad de los dieciséis años.
- Jóvenes próximos a la adultez: Comprende desde los dieciséis años de edad hasta los dieciocho años de edad aún no cumplidos.
- Edad adulta: Comprende desde los dieciocho años de edad en adelante. Esta franja de edad pierde para nosotros interés pues los actos punitivos cometidos por un sujeto mayor de edad serán dilucidados por el Código Penal español, aplicándosele la justicia de adultos. Como hemos hecho referencia antes, indicar que la mayoría de edad legal viene preceptuada en el artículo 12 de la Constitución española y en el artículo 19 del Código Penal español.

Así pues los menores de catorce años, conocidos como *niños*, quedarán fuera del derecho penal siendo inimputables y no pudiendo ser juzgados penalmente por los actos que cometieren, lo cual no significa que sus progenitores así como tutores o guardadores no puedan asumir la responsabilidad civil que emane de tales actos (González y Grande, 2004). Por tanto la intervención de la normativa penal comienza en la edad juvenil, siendo a partir de los catorce años de edad del menor infractor, pero todo ello con características propias y muy específicas acordes con el tramo de edad, dependiendo por tanto de donde este se encuentre cuando consume el ilícito penal. Todo ello supone que nos hallamos ante una especialidad dentro del derecho penal siendo este el denominado derecho penal de menores o también conocido como justicia juvenil, de lo cual resulta un proceso penal específico, el proceso penal de menores (Coquillat, 2008; García-Rostán, 2007; González et al., 2009).

De lo anteriormente expuesto nos queda claro que hemos de obviar las etapas comprendidas desde el primer año de edad hasta los catorce años todavía no cumplidos y a los autores infractores mayores de dieciocho años. Con ello tamizamos de forma clara aquel sector que ha de ser nuestro objeto de estudio en líneas ulteriores.

Por tanto hemos de detenernos en los menores infractores con una edad comprendida entre los catorce a los dieciocho años no cumplidos debiendo realizar otra nueva disección de dicho tramo, para diferenciar los menores de catorce a dieciséis años de los de dieciséis a dieciocho años todavía no cumplidos. Ello es capital, sobre

todo a la hora de que el juez de menores le imponga la medida que considere conveniente (González et al., 2009).

Dicho lo cual hemos de comenzar diciendo que los mayores de catorce años y menores de dieciocho serán los principales destinatarios del contenido expuesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. Es por tanto que el artículo 1 de dicha ley orgánica preceptúa lo siguiente: «Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delito o delito leve en el Código Penal o las leyes penales especiales» (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor).

De la lectura pormenorizada y pausada de dicho precepto hemos de entender que a tales sujetos con tal edad pese a no tener responsabilidad penal de acuerdo con los designios y parámetros dispuestos en el Código Penal para los adultos, no se les puede considerar como no responsables en términos absolutos por el mero hecho de que aún no hayan alcanzado cierto grado real de madurez y formación cognitiva lo cual viene a suplir la redacción de dicha ley orgánica.

Es por tanto que a la hora de aplicar la Ley y de ponderar y graduar las consecuencias punitivas de los actos cometidos por tales delincuentes juveniles, se diferencian claramente dos tramos de edad, siendo estos los que discurren entre los catorce a dieciséis años y de dieciséis a dieciocho años aún no cumplidos. Ello es así porque el legislador entiende que uno y otro grupo se sustentan ya en diferentes características físicas y psicológicas. Así pues esta tesis viene expresamente expuesta en la exposición de motivos de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor la cual ratifica que desde un punto de vista científico-jurídico recibirán un tratamiento diferenciado constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caractericen por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas.

EL JUEZ DE MENORES Y EL FISCAL DE MENORES: FIGURAS FUNDAMENTALES EN LA JUSTICIA DE MENORES

A continuación observaremos con detenimiento tanto la figura del juez de menores como la del fiscal de menores siendo ambas capitales en este proceso, junto con la labor desempeñada por el Equipo Técnico integrado por profesionales pertenecientes a otras disciplinas diferentes a la jurídica pero adscritos a esta materia, así como

la del G.R.U.M.E, siendo este el grupo policial encargado de ejecutar las órdenes dadas por el ministerio fiscal y por el juez de menores (García-Rostán, 2007).

- Juez de Menores. Comenzaremos por el juez de menores, dejando clara la idea de que este en el proceso que nos ocupa no efectúa la instrucción, entendida esta como la investigación del hecho, siendo esta labor llevada a cabo por entero por los fiscales especializados en menores. Aun así, el juez de menores seguirá teniendo un papel preponderante para el desarrollo justo del proceso penal de menores ya que a este le corresponderán las funciones de adoptar las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales, la toma de las medidas cautelares que se soliciten respecto del menor, la decisión sobre la apertura de juicio oral o sobreseimiento del proceso y la redacción de la pertinente sentencia, la cual pondrá fin de manera ordinaria al proceso penal de menores.
- Ministerio Fiscal: Tomando como piedra angular el artículo 124 de la Constitución española, el verdadero protagonista en el proceso penal de menores es el fiscal especializado en esta materia correspondiéndole por entero la instrucción y por tanto la práctica de las diligencias necesarias para llevar a cabo la labor de investigación sobre el hecho presuntamente punible así como el proponerle al juez el sobreseimiento o la conveniente apertura del juicio oral. Es pues que el fiscal de menores se erige como instructor del procedimiento y como figura esencial para asumir la función de parte acusadora en el juicio oral. A estas dos funciones elementales que realiza el ministerio fiscal, hemos de anexionarle la labor de protección de la víctima, sobre todo si es menor, y la función de mediador, presentes ambas en el tenor literal de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor.

EL EQUIPO TÉCNICO EN LA JUSTICIA DE MENORES Y SU LABOR EDUCATIVA

Seguidamente y de forma sucinta nos referiremos a la labor que realizan los profesionales no jurídicos que componen el Equipo Técnico adscrito al juzgado de menores.

Así pues, con el fin de lograr un óptimo tratamiento psicológico y educativo al menor infractor, la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor, en su artículo 27, atribuye al Equipo Técnico una importante función de asesoramiento al juez y al fiscal de menores plasmando al efecto su opinión profesional en una suerte de informes elementales no vinculantes para dirigir y ayudar en la toma de la decisión al juez de menores (Ruíz y Navarro, 2004).

Es por tanto que en dichos informes tales profesionales indicarán de forma clara y muy precisa el ambiente social, familiar, educativo, adictivo e incluso higiénico que

tenga tal menor infractor. Esta información será capital a la hora de que el juez de menores le imponga una medida u otra ya que incluso no siendo este vinculante sí es tomado en la práctica muy en cuenta por el mismo llegando en ocasiones el juez de menores a adherirse por entero con respecto a lo que estos han propuesto para tal menor infractor.

LAS MEDIDAS

Las medidas, conocidas como penas en la justicia de adultos, son el resultado final que se obtiene tras la labor instructora llevada a cabo por el fiscal de menores, de los informes emitidos por el personal no jurídico que compone el Equipo Técnico y de la labor de la crítica razonada operada por el juez de menores al redactar la sentencia, comparando y analizando los diferentes preceptos legales a aplicar en el caso concreto (Polo y Huelamo, 2007).

Sin ningún género de dudas es este el elemento más importante en todo el proceso penal de menores pues de la imposición de una u otra medida dependerá la evolución psicológica natural del menor en este proceso continuo y natural de creación de su personalidad y concepción formal del mundo real que lo rodea.

Sin más dilación, nos zambullimos a estudiar esta materia, la cual viene recogida en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor en su Título II denominado «De las medidas», quedando concretamente expuestas en el artículo 7 de la misma.

A la luz de este precepto, tales medidas podrán ser de los tipos siguientes, a saber:

- Medidas de internamiento en régimen cerrado.
- Medidas de internamiento en régimen semiabierto.
- Medidas de internamiento en régimen abierto.
- Medidas de internamiento terapéutico en régimen cerrado.
- Medidas de tratamiento ambulatorio.
- Medidas de asistencia a un centro de día.
- Medidas de permanencia de fin de semana.
- Libertad vigilada.
- Prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a sus familiares.
- Convivencia con grupo educativo.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- Realización de tareas socio-educativas.
- Amonestación.
- Privación del permiso de conducción.
- Inhabilitación absoluta.

La imposición de cada medida y los subtipos que cada una de ellas guarda, se llevará a cabo de manera singular y adaptada a las circunstancias de cada menor siguiendo un orden decreciente en cuanto a su gravedad.

Aun así hemos de decir que aunque estas sean apeladas por el ministerio fiscal en su escrito de alegaciones, en multitud de ocasiones, por no decir en un noventa y cinco por ciento de las sesiones judiciales, el menor suele acogerse a la *conformidad*, recogida en el artículo 36 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, convenientemente aconsejado por su letrado.

Ello es importante tratarlo ahora, pues la *conformidad* es un instrumento que agiliza bastante la sesión judicial pues a través de ella el menor reconoce los hechos delictivos, lo cual le beneficia siempre, ya que tal manifestación le conllevará una importante reducción de la medida, cuantitativamente hablando, y tal proceso concluirá sin mayor problema.

Vista someramente la *conformidad*, hemos de indicar que la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor impone la necesidad de que todas las decisiones que se tomen por el juez de menores han de tener un poso claramente educativo-sancionador y no meramente punitivo. Es pues por lo que los jueces de menores han de ser asesorados por el Equipo Técnico adscrito al juzgado de menores.

Señalar también que para la elección de la medida o medidas adecuadas se atenderá, no solo a la prueba y valoración de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares, la personalidad del menor y el interés del mismo.

Dicho ello, acudiremos nuevamente a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, concretamente a su artículo 7 párrafo primero, que lleva como rúbrica «Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas» para observar con mayor detenimiento y profundidad cada una de las diferentes medidas que posibilita dicha normativa, a fin de ser impuestas al menor infractor, valorando para la elección de una u otra diferentes elementos y aspectos internos y externos que orbitan entorno al menor delincuente.

A la luz de dicho precepto destacamos las medidas presentes dentro del mismo, a saber:

- *Internamiento en régimen cerrado*: Esta medida se caracteriza en el hecho de que los menores que se hallen sometidos a la misma deberán residir y pernoctar en

un centro en el cual desarrollarán también diferentes actividades de naturaleza educativa, laboral, de ocio e incluso formativas.

- *Internamiento en régimen semiabierto*: Con esta medida se va diluyendo el cariz coercitivo de la anteriormente tratada, pues esta medida se caracteriza en el hecho de que el menor sometido a la misma residirá en el centro tutelado pero podrá desarrollar alguna o algunas de las actividades de ocio, formativas, laborales, culturales e incluso educativas fuera del mismo. Todo ello estará siempre condicionado a la evolución del menor, en cuanto a que este vaya cumpliendo los diferentes objetivos marcados en la medida. Si ello no se diera o el menor retrocediera en dicha evolución podrá el juez de menores dejar sin efecto tales privilegios, debiendo en este caso cumplirse estas actividades en el interior del centro tutelado.
- *Internamiento en régimen abierto*: Partiendo de la base de que el menor se encuentra internado dentro de un centro, esta medida es la que menos carga coercitiva posee en referencia a las anteriores. En virtud de ella, los menores sometidos a la misma podrán desarrollar, ejercitar y asistir a todas las actividades que componen el proyecto educativo fuera del centro asistiendo a los servicios normalizados que se hallen en el entorno del centro tutelado, pero siempre teniendo en cuenta que deberá volver el menor para pernoctar en el interior del mismo, y siempre quedará sujeto al régimen interno del centro.
- *Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto*: Con este tipo de internamiento, el objetivo que se persigue es intentar tener controlado al menor a fin de ayudarlo a deshacerse del consumo de drogas o sustancias psicotrópicas. Es por tanto que dependiendo del grado de adicción del menor, se le impondrá esta modalidad de internamiento más agravada o más atenuada. Decir cabe también como característica de esta medida, que la misma puede ser impuesta como principal, como independiente y única, o bien como complementaria, acompañando a otra medida que tenga el cariz de principal.
- *Tratamiento ambulatorio*: Esta medida se caracteriza en el hecho de que el menor deberá acudir al centro con la periodicidad marcada por el juez de menores a fin de ser tratado por los diferentes facultativos adscritos en el mismo para ser tratado de las diferentes anomalías, trastornos o adicciones que padezca. Esta medida, al igual que la anterior, también podrá aplicarse como principal o como complementaria de una que sea principal. Como característica propia de la misma decir que tiene cierto carácter dispositivo, lo cual significa que podrá ser rechazada por el propio victimario menor de edad, debiendo entonces el juez de menores aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- *Asistencia a un centro de día*: Esta medida es una de las que poseen menor carga coercitiva y obligacional de las citadas en la Ley, puesto que el menor que se encuentre sometido a la misma, seguirá residiendo en su domicilio habitual como si no hubiera cometido ilícito alguno, aunque deberá acudir a un centro plenamente integrado en su entorno social a fin de llevar a cabo las diferentes actividades de

naturaleza laboral, cultura, educativas o de ocio que el juez de menores le haya impuesto en la sentencia.

- *Permanencia de fin de semana*: Esta medida se caracteriza en el hecho de que no posee gran carga coercitiva, pues el menor sometido a la misma podrá llevar a cabo un devenir usual de vida, el cual se verá interrumpido únicamente los fines de semana, en los cuales la libertad de la que disfruta el menor infractor se limita absolutamente a fin de obligarle a que permanezca recluido en su hogar durante las horas que componen el mismo, que comprenden desde la noche del viernes hasta la noche del domingo, ambas inclusive.
- *Libertad vigilada*: La libertad vigilada es una de las medidas más extensas y más complejas de las que nos presenta la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor pues con ella se intentan controlar los movimientos del menor a fin de asegurarnos que el delincuente juvenil, estando libre, cumple con determinados mandamientos de hacer o de no hacer, como pueden ser el acudir a la escuela o el no aproximarse a determinado lugar o a determinada distancia de cierta persona, generalmente la víctima o un familiar de la misma. También la imposición de esta medida puede tener una finalidad claramente proteccionista hacia el menor infractor, pues la misma puede obedecer a la necesidad de intentar alejar al menor de ciertos lugares que le puedan inducir a recaer nuevamente en prácticas de cierto halo delictivo. Centrándonos en la cuestión educativa, esta medida se caracteriza en el hecho de que su imposición obliga al menor infractor a seguir ciertas pautas socio-educativas señaladas previamente por la entidad pública guardadora del menor, o bien por el profesional adscrito a la misma encargado de su seguimiento, sometido todo ello al programa de intervención elaborado previamente por el juez de menores. Es por tanto que esta medida se caracteriza por el hecho de que el menor infractor quedará obligado a cumplir ciertas líneas de actuación y comportamiento marcadas por el profesional adscrito a la entidad pública, pudiendo ser estas de diferente graduación y naturaleza, como por ejemplo: cumplir con la obligación de asistir con regularidad al centro docente; cumplir con la obligación de quedar sometido a programas de naturaleza formativa, cultural, educativa, profesional, laboral, de educación sexual e incluso de educación vial; tener prohibido acudir a determinados lugares o establecimientos, como bien se ha indicado en líneas precedentes; tener prohibido dejar de acudir o mudarse sin la preceptiva autorización judicial previa; cumplir con la obligación de residir en un domicilio cierto y determinado.
- *Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez*: Aunque vista con anterioridad como elemento accesorio y posible a aplicar por alguna de las medidas anteriores, esta medida tendrá como principal finalidad el intentar evitar que el menor con su presencia pueda amedrentar, cohibir, amenazar, intimidar o vulnerar la libertad de movimientos y el sosiego de la víctima. Por ello, el menor sometido a esta medida tendrá prohibido acercarse a cierta distancia mínima del lugar de residencia, escuela o lugar de trabajo donde acuda regularmente la víctima. Incluso actualmen-

te, debido a la sociedad de la información en la cual nos hallamos inmersos, esta medida se extiende a la imposibilidad de utilizar ciertos medios de comunicación electrónica instantánea o ciertas redes de comunicación informática para que a través de las cuales el menor no pueda ponerse en contacto con la víctima.

- *Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo:* Esta medida se caracteriza en el hecho de que el menor deberá convivir con otra persona o familia distinta a la suya, o bien con un grupo educativo, durante el laxo de tiempo marcado por el juez de menores. Tales sujetos serán estrictamente seleccionados a fin de que puedan enseñarle al menor, con su actuación, las formas y maneras usuales de actuar en sociedad.
- *Prestaciones en beneficio de la comunidad:* Esta medida se caracteriza en el hecho de que no podrá serle impuesta al menor si este no la consiente. Dicho ello, la finalidad de esta medida es que el menor sometido a la misma deberá realizar ciertas actividades no retribuidas que se le impongan, de interés social o destinadas a ayudar a ciertas personas en situación de necesidad o de precariedad.
- *Realización de tareas socio-educativas:* Esta medida se caracteriza en el hecho de que el menor sometido a ella, no estando coetáneamente sometido a ninguna otra medida de las citadas con anterioridad, deberá de realizar actividades específicas de cariz educativo destinadas a mostrarle y facilitarle el desarrollo de sus competencias sociales.
- *Amonestación:* La medida de amonestación se podría traducir en una locución represiva por parte del juez de menores dirigida a hacerle ver y entender al menor que con su actuación ha causado o podría haber ocasionado cierto mal en detrimento de cierta cosa o persona y las consecuencias que aquello podría haber acarreado, tanto en su perjuicio como en el de la persona afectada. Con ella, al menor no se le impondrá ninguna otra medida accesoria ni complementaria.
- *Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas:* Como expone la locución que prevé esta medida, la imposición de la misma supondrá la prohibición a utilizar vehículos o la prohibición a usar armas de fuego, así como el quedarle prohibido al menor, obtener y serle expedido nuevamente, durante el tiempo de la vigencia de la medida, ningún permiso o licencia que lo capacite para el ejercicio de tales actividades.
- *Inhabilitación absoluta:* Con la imposición de esta medida, al menor sometido a la misma le serán retirados todos los honores, distinciones y empleos públicos que poseyera en ese momento, incapacitándolo para que no pueda volver a adquirirlos u ostentarlos hasta que la medida no sea cumplida.

Es capital desarrollar las diferentes medidas contenidas en el artículo 7 de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor pues como vemos en el mismo, algunas de sus medidas, por no decir todas, tienen como fin fundamental el educar al menor, aunque sea coercitivamente con el estímulo de que este aprenda a convivir con sujetos semejantes a él en un ambiente tranquilo y sosegado (esta es la

finalidad de la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo), o el someterle a programas de tipo educativo (esta es la finalidad segunda de la medida de libertad vigilada), o imponer a dicho menor infractor tareas de contenido educativo a fin de potenciarle sus facultades de interacción social (esta es la finalidad de la medida de realización de tareas socio-educativas).

Por tanto el derecho penal de menores, sustentado por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor se relaciona íntimamente con el ideal de Educación, atrayéndola hasta él y haciendo de ambos elementos, de la Justicia y de la Educación, un binomio concomitante y fundamental para tratar al infractor menor, ya que aunque infractor sigue siendo menor y por ende portador de una serie de derechos de contenido altamente proteccionista.

SENTENCIA Y RECURSOS

El último paso de todo proceso judicial, en el cual quedará reflejada la medida a imponer concretando su naturaleza y duración, reflejándola sin que pudiera haber duda alguna para su posterior ejecución, es la sentencia, redactada íntegramente por el juez de menores (García-Rostán, 2007; López, 2004). En referencia a ella el artículo 38 de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor nos dice que «el juez de menores dictará sentencia en un plazo máximo de cinco días» (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor).

A continuación veremos sucintamente y por separado la sentencia dictada por el juez de menores y los recursos que caben contra la misma, siendo estos los mecanismos que prevé la ley para cambiar el fallo, entendiendo por tal el resultado mandado hacer en la sentencia por el juez.

- Sentencia en el Proceso Penal de Menores: Como hemos indicado en líneas anteriores, a ella se hace referencia en el artículo 38 de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor, preceptuando que: «Finalizada la audiencia, el juez de menores dictará sentencia sobre los hechos sometidos a debate en un plazo máximo de cinco días» (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor). Como toda sentencia, el artículo 39 párrafo primero de dicho cuerpo legal le impone al juez de menores la obligación de motivar la misma, siendo ello la obligación que tiene este de darle una argumentación sólida y razonada, sustentándola en los hechos que han sido probados durante la celebración del juicio oral, la cual podrá ser condenatoria lo que supondrá el cumplimiento de una pena, o absolutoria viniendo a eliminar del sujeto la carga de cualquier responsabilidad penal.

- Recursos oponibles a la sentencia: Los artículos 41 y 42 de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor establecen los recursos que pueden encajar en este tipo de jurisdicción, como son el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial competente, el recurso de reforma contra los autos y providencias de los jueces de menores ante el propio órgano y el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cuyo fin esencial de este último es la cristalización doctrinal sobre una causa determinada.

Con la figura del recurso, el recurrente pretende del Juez o Tribunal la modificación total o parcial de lo decidido por este en primera instancia.

REFLEXIONES FINALES

Como el lector de este trabajo literario habrá entendido, la justicia de menores o también llamada justicia juvenil, es un mecanismo judicial creado *ex profeso* para un tipo de sujeto activo que por sus características personales, intelectuales y evolutivas aún no llega a entender en la mayoría de las ocasiones la trascendencia social que puede o ha podido tener el hecho delictivo previamente cometido por el mismo.

Por ello se blinda este proceso de cualquier símil con el conocido proceso penal de adultos dándole un mayor protagonismo a la figura del fiscal como garante de los derechos del menor, pues al instruir este el proceso cuida de que no se perturbe el principio del «interés superior del menor» intentado que su decisión sea lo más ajustada a Derecho posible pero siempre primando por exponer la mejor opción educativa para que aquel menor rebelde encuentre un encaje social aún no hallado por sus propios medios.

Es por tanto que mi intención, como jurista, ha sido exponer de una manera sencilla pero a la vez rigurosa y exhaustiva la esencia de la jurisdicción de menores, la cual descansa en el hecho de que a través de la Educación, como elemento fundamental de este orden jurisdiccional, desarrollado a lo largo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, se ha de intentar encontrar la mejor fórmula para que el delincuente juvenil halle su lugar en la sociedad y una vez insertado en ella pueda desarrollarse íntegramente dentro de nuestro marco legal vigente.

Queda probado por tanto que en todo el cuerpo legal que sustenta la jurisdicción penal de menores, la Educación se constituye como el fin existencial de la justicia juvenil, objetivo que he querido plasmar y defender a lo largo de toda esta obra intentando hacer de esta materia, a veces tan compleja en sus términos y formas,

una materia accesible a la par que comprensible para todos aquellos lectores no familiarizados con los textos de cariz jurídico.

Finalmente decir que la preocupación porque la Educación se filtre y penetre en las diferentes normas y leyes que componen nuestro ordenamiento jurídico para, de este modo, dar una respuesta más razonada y ecuaníme a cualquier acto que vulnere las mismas e incluso sirva esta de elemento de prevención para intentar frenar y atajar determinados comportamientos *contra legem* practicados por los más jóvenes, no responde solamente a tiempos presentes, pues dicho anhelo proviene ya desde épocas pretéritas. Ejemplo de ello es la obra de Tomás Moro, titulada «Utopía» y publicada en el año 1518, que viene a sintetizar la importancia que la Educación tiene en la Justicia, ya desde tiempos pasados, siendo este un binomio que hemos de reforzar y proteger siempre y en cualquier tiempo, para intentar no caer de nuevo en las antítesis de épocas anteriores.

Tomás Moro dijo lo siguiente: «Si no corregís esos daños alabareis inútilmente esa justicia tan experta en reprimir el robo, pues es más aparente que benéfica y justa. Permitís que se eduque tan deficientemente a los niños y que sus costumbres se corrompan desde pequeños, pero después los condenáis al llegar a hombres por faltas que en su niñez ya eran previsibles. ¿Qué otra cosa es esto más que hacerles ladrones y condenarlos después?» (Moro, 2016).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía utilizada

- Bueno Arús, F. (2000). *Aspectos sustantivos de la nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- Coquillat Vicente, A. (2008). *Proceso Penal de Menores. Esquemas y Formularios*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cuello Contreras, J. (2000). *El nuevo derecho penal de menores*. Madrid: Cívitas.
- Cruz Márquez, B. (2006). *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*. Madrid: Marcial Pons.
- Dolz Lago, M. J. (2000). *La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero)*. Valencia: Ediciones Revista General de Derecho.

- García-Rostán Calvin, G. (2007). *El proceso penal de menores: funciones del ministerio fiscal y del juez en la instrucción, el período intermedio y las medidas cautelares*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Garrido Genovés, V., y López Latorre, M. J. (1995). *La prevención de la delincuencia; el enfoque de la competencia social*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Garrido Genovés, V., y Martínez Francés, M. D. (1998). *Educación social para delincuentes*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Garrido Genovés, V., y Montoro González, L. (1992). *La reeducación del delincuente juvenil*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- González Pillado, E., Moreno Catena, V., Soletto Muñoz, E., Fernández Fustes, M. D., Revilla González, J. A., López Jiménez, R., (2009). *El proceso Penal de Menores*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- González Pillado, E., y Grande Seara, P. (2004). *Aspectos procesales civiles de la protección del Menor*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- López López, A. M. (2004). *Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor*. Granada: Editorial Comares.
- Mirón Redondo, L., y Otero-López, J. M. (2005). *Jóvenes delincuentes*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Moro, T. (2016). *Utopía*. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Polo Rodríguez, J. J., y Huelamo Buendía, A. J. (2007). *La nueva Ley Penal del Menor*. Madrid: Colex.
- Ruiz Rodríguez, L. R., y Navarro Guzmán, J. I. (2004). *Menores: responsabilidad penal y atención psicosocial*. Instituto Andaluz de Criminología. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sánchez García de Paz, M. I. (1998). *Minoría de edad y Derecho Penal Juvenil*. Granada: Editorial Comares.
- Zugaldía Espinar, J. M. (2010). *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Textos normativos utilizados

- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313 a 29424. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.

Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, pp. 38897 a 38904. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado, núm. 239, de 5 de octubre de 1979, páginas 23180 a 23186. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-23708>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987 a 34058. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Boletín Oficial del Estado, núm. 15, de 17 de enero de 1996, pp. 1225 a 1238. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. Boletín Oficial del Estado, núm. 11, de 13 de enero de 2000, pp. 1422 a 1441. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-641>